

AUTO N. 05503

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER146937 del 05 de septiembre de 2014, la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **52.483.196**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. **900.329.386-6**, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 43 - 28, sentido sur - norte, Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental 05404 del 25 de noviembre del 2015, notificado de manera personal el 02 de diciembre del 2015 al señor **JERSY FABIAN ROJAS ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.813.691** en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 03 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 10 de diciembre del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla comercial tubular y emitió el Concepto Técnico 12685 del 10 de diciembre del 2015.

Que mediante Resolución 01405 del 16 de mayo de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, negó el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 43 - 28, sentido sur - norte, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.329.386-6 y en consecuencia ordenó el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular mencionado.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSÉ ANDRÉS AGUIRRE ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.582.288, en calidad de autorizado del representante legal de la Sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.329.386-6, el señor **ROBINSON JAIR ROJAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.369.270, el día 27 de junio de 2018.

Así mismo, fue publicada en el Boletín Legal que administra la Entidad el día 21 de febrero de 2019.

Que la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento a lo dispuesto en la Resolución 01405 del 16 de mayo de 2018, el día 06 de septiembre de 2021, llevó a cabo visita técnica al lugar donde se encuentra el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular ubicado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 43-28 (dirección catastral), orientación Sur-Norte de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **VISUALITY S.A.S**, con Nit: 900.329.386-6, ubicada en la Calle 23 Sur No. 10 A – 48 barrio la Soledad, Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **11511 del 28 de septiembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 06/09/2021, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular ubicado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 43-28 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, se encontró instalado y con publicidad.

- Se pudo evidenciar que la estructura tubular y sus características no coinciden con los cálculos y diseños presentados con la solicitud de registro nuevo según radicado 2014ER146937 y la actualización de los informes técnicos adjuntados con el Rad. 2018ER110874.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular ubicado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 43-28 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE**, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que continúa instalado en el sitio, sin contar con registro otorgado por la SDA.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, NO cuenta con registro vigente otorgado por la SDA.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La sociedad **VISUALITY SAS**, identificada con NIT 900.329.386-6, cuyo representante legal es el señor **JERSY FAVIAN ROJAS ACOSTA** identificado con C.C 79.813.691, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, instalado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 43-28 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE** y en materia de publicidad exterior visual, relacionada con la normatividad ambiental vigente, **INCUMPLE** en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.	NO
JUSTIFICACIÓN El elemento de Publicidad Exterior Visual con estructura tubular NO cuenta con registro otorgado por la SDA e incumple con las características técnicas.	

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y con base en lo evidenciado en evaluación técnica, se envía el presente Concepto Técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes, a que haya lugar, teniendo en cuenta que el elemento continúa instalado en el sitio y la sociedad **VISUALITY SAS**, propietaria del elemento PEV, tipo valla comercial tubular, **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la Normativa Ambiental Vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el Concepto Técnico 11511 del 28 de septiembre de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:¹

“(...)

¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)"

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000²:**

ARTÍCULO 30:

(...)

ARTICULO 30.

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

² "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

➤ **RESOLUCIÓN 01405 DEL 16 DE MAYO DE 2018**³

ARTÍCULO SEGUNDO:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.329.386-6**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 30 No. 43 - 28, sentido sur - norte, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución”

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 11511 del 28 de septiembre de 2021, se encontró que la Sociedad **VISUALITY S.A.S** con Nit: 900.329.386-6, ubicada en la calle 23 sur No. 10 A – 48 del barrio La Soledad, localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente no cumple con lo establecido en el **Artículo 5 de Resolución 931 de 2008** en concordancia con el **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000**, ni en el **Artículo Segundo de la Resolución 01405 del 16 de mayo de 2018**, al haberse encontrado un (1) elemento de publicidad exterior visual Tipo Valla con estructura Tubular sin registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular instalado en el predio de la Av. Carrera 30 No. 43-28 (dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, con Nit. 900.329.386-6, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

³ “Por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual a un elemento tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”.

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, con Nit. 900.329.386-6, ubicada en la ubicada en la Calle 23 Sur No. 10 A – 48 barrio la Soledad, Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11511 del 28 de septiembre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, con Nit. 900.329.386-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur No. 10 A – 48 barrio la Soledad, Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3140**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

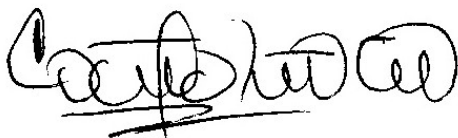
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/11/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2021

Expediente SDA-08-2021-3140